



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-28-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES DE LA UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis se presentó una solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526001332**, en la que se requirió, señalando como modalidad de entrega en copia simple, lo siguiente:

“Copia del nombramiento de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano
Fecha de alta
Currículum presentado para ocupar el cargo
Evaluación o justificación de la designación y procedimiento de selección utilizado
Así como la relación de contratos gestionados por Recursos Materiales durante su gestión, licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas.
(especialmente aquellos contratos que sean mayores a 1 mdp)” (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0517/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficio número **SCJN/UT/SGAI-1766-2026** enviado el veinticuatro de junio del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la **Dirección**

G1BY57InM9VA12hGmU84q6pRjcWhncvujreD3FOhBB4=



General de Recursos Humanos (DGRH), para que verificara la disponibilidad de la información requerida y remitiera el informe respectivo.

CUARTO. Informe de la DGRH. Mediante oficio número **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1984-2026**, de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

“[...]

En ese sentido, por lo que hace a informar la *fecha de alta* de la persona objeto de requerimiento, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de febrero de dos mil veintiséis.

Con relación *al nombramiento* de la persona de interés, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal, se ubicó el nombramiento, el cual se adjunta al presente oficio como anexo único en versión pública, toda vez que contiene información confidencial relativa a datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General.

Al efecto, se testan los siguientes datos personales: i) número de expediente personal; ii) edad; iii) sexo; iv) estado civil; v) nacionalidad; vi) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); vii) Clave Única de Registro de Población (CURP); viii) domicilio particular, y ix) número telefónico personal.

Con relación *al curriculum vitae*, se hace del conocimiento que la información curricular de las personas servidoras públicas es información pública en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, el cual señala que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; en tal sentido, la información se encuentra disponible en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante PNT).

Ahora bien, para su consulta, al ingresar a la PNT la persona solicitante deberá seguir la siguiente ruta:

- INFORMACIÓN PÚBLICA
- Estado o Federación: Federación
- Ejercicio: 2026
- Institución: FED-Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

A continuación, dará clic en el botón buscar y se va a desplegar el listado de obligaciones y deberá ubicar el relativo a información *curriculum vitae*, y escribir el nombre de la persona de interés y, una vez que lo haya identificado, estará en posibilidades de consultarlo.

Por lo que hace a la *evaluación o justificación de la designación y procedimiento de selección utilizado*, se informa a la Unidad de Transparencia que el procedimiento de ingreso y contratación del personal para laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es información pública, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General, a través de los siguientes instrumentos normativos:

- [Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de las personas servidoras públicas](#)



y se regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal salvo lo de sus salas (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante AGA VI/2019),

- Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante Catálogo).

En dichos ordenamientos se establecen los requisitos, condiciones y disposiciones aplicables al ingreso, nombramiento y ocupación de plazas en esta Institución, por lo que constituyen el marco normativo que rige los procedimientos de contratación del personal.

Asimismo, el Catálogo General de Puestos constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

Finalmente, por lo que hace a la última parte de la solicitud, referente a: "Así como la relación de contratos gestionados por Recursos Materiales durante su gestión, licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas. (especialmente aquellos contratos que sean mayores a 1 mdp)" (sic); se informa a la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que esta unidad administrativa es incompetente para respuesta a dicho planteamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera hacer la consulta a la Dirección General de Recursos Materiales.
[...]" (sic)

Asimismo, la **DGRH** adjuntó a su oficio, la copia simple de la versión pública del nombramiento de la persona servidora pública de interés, en donde se advierte que se testó el número de expediente personal, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, y número telefónico personal.

QUINTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio número **SCJN/UT/SGAI-1833-2026**, enviado por correo electrónico el uno de julio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente procedimiento, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio número **CT-307-2026** de dos de julio de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona solicitante a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día.

SEXTO. Requerimiento de información adicional. Una vez recibido el informe emitido por la **DGRH**, por oficio número **SCJN/UT/SGAI-1840-2026** enviado el dos de julio del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la



Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), para que remitiera el informe respectivo en atención a la solicitud del folio que nos ocupa.

SÉPTIMO. Informe de la DGRM. Mediante oficio número **DGRM/DT-213-2026**, de ocho de julio de dos mil veintiséis, la referida instancia proporcionó respuesta al requerimiento formulado, en los términos siguientes:

[...]
Con respecto a las contrataciones por licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas por excepción, se informa que dichos procedimientos son substanciados por el Órgano de Administración Judicial, a través de su Secretaría Ejecutiva de Administración, y son elaborados a través de su propia Dirección General de Recursos Materiales, lo anterior con fundamento en los artículos 80, y Octavo Transitorio de la LOPJF, así como el 10 del AG-POAJ-023/2025. Por lo que se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General.

En el caso de adjudicaciones directas por monto, los contratos son autorizados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la nación, con fundamento en los artículos 20, fracción XVII, 30 Y 78 del AG-POAJ-023/2025 y del Acuerdo CAAS/UASCJNDGRM/005/2025 EXTRAORDINARIO, generado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en la Segunda sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2025, (en lo sucesivo Acuerdo [CAAS/UASCJNDGRM/005/2025](#), se proporciona vínculo para su consulta)

Para el periodo solicitado, la Dirección General de Recursos Materiales sometió a autorización del SAAS los siguientes instrumentos contractuales:

- UASCJN/DGRM/DADE-029/02/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-030/02/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-031/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-032/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-033/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-034/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-035/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-036/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-037/02/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-038/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-039/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-040/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-041/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-042/02/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-043/02/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-044/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-045/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-046/03/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-047/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-048/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-049/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-050/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-051/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-052/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-053/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-054/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-055/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-056/03/2026

G1BY57InM9VA12hGmU84q6pRjcWhncvujreD3FOhBB4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- UASCJN/DGRM/DADE-057/03/2026
- UASCJN/DGRM/DPC-058/03/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-059/04/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-060/04/2026
- UASCJN/DGRM/DADE-061/04/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-062/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-063/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-064/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-065/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-066/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-067/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-068/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-069/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-070/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-071/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-072/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-073/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-074/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-075/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-076/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-077/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-078/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-079/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-080/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-081/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-082/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-083/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-084/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-085/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-086/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-087/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-088/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-089/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-090/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-091/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-092/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-093/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-094/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-095/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-096/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-097/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-098/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-099/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0100/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0101/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0102/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0103/05/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0104/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0105/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-0106/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0107/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0108/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0109/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0110/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-0111/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-0112/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-0113/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-0114/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0115/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0116/06/2026

G1BY57InM9VA12hGmU84q6pRjcWhncvujreD3FOhBB4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- UASCJN/DGRM/DCI-0117/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0118/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0119/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0120/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0121/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0122/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0123/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0124/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0125/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0126/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0127/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0128/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0129/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0130/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0131/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0132/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0133/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0134/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCI-0135/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-0136/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-0137/06/2026
- UASCJN/DGRM/DCII-0138/06/2026

[...]” (sic)

OCTAVO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico número **SCJN/UT/SGAI-1878-2026**, de nueve de julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

NOVENO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de diez de julio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-28-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en



términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015 en virtud del transitorio QUINTO¹ del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Análisis. Como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió conocer de una persona servidora pública identificada, lo siguiente:

1. Copia del nombramiento.
2. Fecha de alta.
3. Currículum presentado para ocupar el cargo.
4. Evaluación o justificación de la designación y procedimiento de selección utilizado.
5. Relación de contratos tramitados por la DGRM durante la gestión de la persona servidora pública de interés, licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas. (especialmente aquellos contratos que sean mayores a un millón de pesos).

Al respecto, la **DGRH** indicó lo siguiente:

- En atención al **punto 1**, señaló que localizó el nombramiento de la persona servidora pública de interés, mismo que remitió en versión pública por contener datos personales, tales como número de expediente personal, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, RFC, CURP, domicilio particular, y número telefónico personal.
- Respecto del **punto 2**, que la persona servidora pública de interés ingresó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de febrero de dos mil veintiséis.

¹ **QUINTO.** Todos los procedimientos iniciados durante la vigencia de las normas abrogadas en los transitorios Segundo y Tercero del presente Acuerdo General, así como los actos que de ellos deriven se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones jurídicas que les dieron origen.



- Con relación al **punto 3**, que el currículum es información pública, y se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico correspondiente, así como los pasos a seguir para acceder a dicha información.
- Para el **punto 4**, indicó que el procedimiento de ingreso y contratación del personal para laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es información pública, y se puede consultar en el Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de las personas servidoras públicas y se regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal salvo lo de sus salas (AGA VI/2019); así como en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Catálogo General de Puestos), para lo cual proporcionó los respectivos vínculos electrónicos para su consulta.

Además, indicó que en dichos ordenamientos se establecen los requisitos, condiciones y disposiciones aplicables al ingreso, nombramiento y ocupación de plazas en este Alto Tribunal, por lo que constituyen el marco normativo que rige los procedimientos de contratación del personal; asimismo, en el Catálogo General de Puestos se desprenden los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

- Sobre el **punto 5**, indicó que no posee competencia para emitir un pronunciamiento sobre este punto.

Por su parte, la **DGRM** indicó, con respecto al **punto 5** de la solicitud que, las contrataciones por licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas por excepción, son procedimientos sustanciados por el Órgano de Administración Judicial (**OAJ**) a través de su Secretaría Ejecutiva de Administración y son elaborados a través de su propia Dirección General de Recursos Materiales.

Sin embargo, en casos de adjudicaciones directas por monto, los contratos son autorizados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-28-2026

Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SAAS**), por lo que para el periodo solicitado la **DGRM** sometió a autorización del **SAAS** los instrumentos contractuales que listó².

I. Aspectos atendidos.

Al respecto, de conformidad con los informes de la **DGRH** y de la **DGRM** se estima que pueden tenerse por atendidos los **puntos 1, 2, 3, 4 y 5** (solo respecto de la parte que refiere a adjudicaciones directas por monto) de la solicitud, toda vez que se proporcionó la copia de nombramiento en versión pública (misma que será analizada en un apartado posterior), la fecha de alta o ingreso, el vínculo electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia así como los pasos a seguir para consultar el currículum, los vínculos electrónicos del AGA VI/2019 y del Catálogo General de Puestos, mediante los cuales se puede consultar lo relativo a los procedimientos de ingreso y contratación de personal, así como los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades; además, se proporcionó la relación de contratos tramitados por la **DGRM** durante la gestión de la persona servidora pública de interés, respecto de adjudicaciones directas por monto.

En ese sentido, y toda vez que no existe la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes; se estima correcto lo informado por las instancias requeridas.

En consecuencia, se **solicita** a la **Unidad de Transparencia** que haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado en este apartado.

II. Información clasificada como confidencial.

Con relación al **punto 1**, la **DGRH** indicó que localizó el nombramiento de la persona servidora pública de interés, sin embargo, se anexó en versión pública por contener datos personales, tales como **número de expediente personal, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, RFC, CURP, domicilio particular y número telefónico personal**.

² Tal como se observa en el antecedente SÉPTIMO de la presente resolución.



Para analizar la clasificación anunciada respecto de las versiones públicas proporcionadas, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional³, refleja, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Cabe señalar que, tal como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”



De la misma manera, en los artículos 115⁵ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁷ de la Ley General de Transparencia.

A continuación, se realizará el análisis de cada uno de los datos personales identificados en el nombramiento que fue proporcionado por la instancia requerida:

- **Número de expediente personal:** es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en el nombramiento solicitado, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas. Al respecto, en el

⁵ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[...]

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

⁷ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”



criterio del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con clave de control: SO/006/2019, de rubro “Número de empleado”, se señala que “Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial”; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial. Tal como se resolvió en la resolución CT-CUM/A-16-2025⁸.

- **Edad:** constituye un dato personal que trasciende a la vida privada de sus titulares, dado que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, en tanto la describen, por lo cual es procedente su clasificación.
- **Sexo:** se considera aplicable el contenido de la tesis “*DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*”⁹ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público*, por lo que es considerado un dato personal de carácter sensible, y por tanto, resulta procedente su clasificación.
- **Estado civil:** como se señaló en el asunto CT-VT/A-12-2021¹⁰, “el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona

⁸ CT-CUM-A-16-2025.pdf

⁹ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

¹⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>



servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.”, por lo cual es procedente su clasificación.

- **Nacionalidad:** es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, por lo cual es procedente su clasificación.
- **RFC:** tal como lo ha sostenido este Comité, entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹¹ y CT-CUM-R/A-1-2019¹², “De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el RFC tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. Debido a ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada. Es necesario precisar que el RFC se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.”
- **CURP:** en relación con este dato, tal como se sostuvo en el asunto CT-CI/A-20-2023¹³, debe clasificarse como confidencial, pues, aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que se suprima de la versión pública que se pone a disposición.
- **Domicilio particular:** en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por lo cual es procedente su clasificación.
- **Número telefónico personal:** constituye un dato que hace localizable a su titular; al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el entonces INAI determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, son datos

¹¹ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/ver/13377)

¹² Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/ver/13377)

¹³ [CT-CI/A-20-2023](https://scjn.gob.mx/portal/ver/13377)



personales¹⁴, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, por lo cual es procedente su clasificación.

En ese contexto, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente apartado, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, al no advertir este órgano colegiado la existencia de información adicional susceptible de clasificación se encomienda a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante la versión pública del nombramiento remitido por la **DGRH**.

III. Información de la competencia de otro sujeto obligado.

Ahora bien, en relación con el **punto 5** (respecto a la relación de contratos tramitados por la **DGRM** durante la gestión de la persona servidora pública de interés), licitaciones públicas e invitaciones restringidas; es necesario señalar que el artículo 80, fracciones XXXIV y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵ dispone que el **OAJ** se encarga de emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al archivo judicial de Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y de Apelación de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

Por otro lado, el Acuerdo General AG-POAJ-023/2025¹⁶ dispone en su artículo 10 que las áreas contratantes de conformidad con sus atribuciones y parámetros de

¹⁴ Dicho criterio fue retomado en el asunto CT-VT/A-12-2021 del índice de este órgano colegiado, disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

¹⁵ [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#)

¹⁶ [AcuerdoGeneral0251204.pdf](#)



adjudicación propuestos por la Secretaría Ejecutiva de Administración, dictaminados por el Comité, con visto bueno de la Comisión de Administración y aprobación del Pleno, realizarán las contrataciones a través de los siguientes procedimientos: Licitación Pública, invitación a cuando menos Tres Proveedores y adjudicación directa por monto o por excepción, según sea el caso, observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. A fin de garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación, la Dirección General de Recursos Materiales sustanciará los procedimientos de contratación de bienes y servicios que el Comité haya identificado y seleccionado a realizarse de manera consolidada, así como de aquellos que correspondan a la atención de necesidades específicas.

De lo expuesto se puede desprender que, a partir de dos mil veinticinco, fecha en la que entraron en vigor los ordenamientos previamente señalados, el **OAJ** es la autoridad encargada de contrataciones, a través de su Secretaría Ejecutiva de Administración y de la propia Dirección General de Recursos Materiales.

En ese sentido, se **solicita** a la Unidad de Transparencia, que haga del conocimiento de la persona solicitante el contacto y datos de localización del **OAJ**, a efecto de que, en caso de que así lo desee, pueda formular una nueva solicitud respecto de lo que se analiza en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los diversos aspectos de la solicitud en los términos del apartado I del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado II del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia para que realice lo determinado en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-28-2026

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

G1BY57InM9VA12hGmU84q6pRjcWhncvujreD3FOhBB4=